

# Proyecto de Ley, iniciado en moción, que establece la prohibición de acceso a cargos de elección popular y el ejercicio de funciones remuneradas en organismos del Estado, a personas condenadas por crimen o simple delito. –

**Fundamentos**

El artículo octavo de la Constitución Política de la República establece que *“el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.*

En esta misma línea, la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 52, señala que *“las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa”.*

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha expresado que *“la probidad está asociada a la preeminencia del interés general sobre el particular, en que todas las funciones públicas, independientemente de que las realice un funcionario público o un particular encomendado por el Estado para ese propósito, están vinculadas a un cumplimiento estricto del principio de la probidad en todas sus actuaciones, lo que implica un ajuste íntegro al principio en todo su actuar, cualesquiera ello sea”*1*.*

Para la doctrina, la probidad es un *“principio constitucional, considerado dentro de las Bases de la Institucionalidad, lo que denota la aspiración de que todas las actividades del país, con mayor énfasis en el*

1 LETELIER AGUILAR, CRISTIAN, *Compliance en las Empresas del Estado*, Editorial Libromar, 2023

*ejercicio de la función pública, se realicen con estricto apego al principio referido”2,* en tal esquema -señala Letelier- *“la probidad, junto con ser un valor jurídico en el ordenamiento jurídico constitucional y legal nacional, es un bien jurídico protegido a través de distintas disposiciones que lo insertan como tal”.*

En este sentido, creemos que es necesario resguardar mediante las siguientes modificaciones constitucionales, el referido principio constitucional y, en consecuencia, prohibir el acceso a cargos de elección popular o a la administración del Estado a personas que no cuenten con un historial de conducta intachable, pues, si no logramos garantizar este principio constitucional, en lo político -observa Letelier- se provoca una ilegitimidad del poder porque los ciudadanos pierden el respeto y la credibilidad en sus autoridades políticas”. Y, por consiguiente, “toda acción que ejecute un jefe de gobierno o sus ministros es mirada con desconfianza por el pueblo si existen denuncias (…) en contra de ellos; lo mismo ocurre con los partidos políticos y el parlamento”.

En la actualidad, se observa una desconfianza generalizada de la ciudadanía hacia las instituciones públicas y las autoridades, que se ha visto reforzada -en el último tiempo- con el Caso Convenios, el cual ha causado un grave perjuicio al sector más vulnerable de nuestro país, pues 32 mil millones3 que podrían haber sido destinados para obras y ayudas sociales, beneficiaron a un grupo de cercanos a la actual administración.

La desconfianza en la clase política es un problema grave, y así lo ha dejado en evidencia, una reciente encuesta en donde el 8% de la ciudadanía afirma confiar en el Congreso Nacional, seguido inmediatamente por un 3% respecto de los partidos políticos, ocupando los últimos lugares de la tabla4.

Es, por tanto, una necesidad de primer orden, garantizar el resguardo del principio de probidad y recobrar la confianza en la clase política a través del establecimiento de una prohibición constitucional a los condenados por crimen o simple delito para acceder a cargos de elección popular y a la administración del Estado.

Así las cosas, este proyecto se enmarca en el propósito de brindar a nuestro país, autoridades con mayor grado de responsabilidad en las decisiones y actuaciones que ejercen en el día a día, cerrándole la puerta

2 LETELIER AGUILAR, CRISTIAN, *Compliance en las Empresas del Estado*, Editorial Libromar, 2023

3 https://[www.elmostrador.cl/noticias/2023/08/12/caso-convenios-fiscalia-investiga-53-](http://www.elmostrador.cl/noticias/2023/08/12/caso-convenios-fiscalia-investiga-53-) fundaciones-por-traspaso-de-mas-de-32-mil-millones/

4 https://[www.cepchile.cl/encuesta/encuesta-cep-n-89/](http://www.cepchile.cl/encuesta/encuesta-cep-n-89/)

a la corrupción y a otras modalidades delictuales que pueden tener lugar dentro del Estado.

Por lo señalado, los Diputados que suscriben venimos a proponer el siguiente texto:

**Proyecto de Reforma Constitucional**

“Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República en el siguiente sentido:

1. Incorpórese el siguiente artículo 8 bis, nuevo:

“Artículo 8° bis. No podrán acceder a cargos de elección popular, o ejercer funciones remuneradas en órganos del Estado, quienes hubieren sido condenadas por crímenes o simples delitos”.

1. Reemplázese en el inciso primero del artículo 13, la expresión

“pena aflictiva” por “crimen o simple delito”.

1. Sustituyese el numeral 2° del artículo 16, por el siguiente:

“Por haber sido condenado a crimen o simple delito o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y”

1. Sustituyese el numeral 2° del artículo 17, por el siguiente:

“Haber sido o hallarse actualmente condenado por crimen o simple

delito”.

**SOFÍA CID VERSALOVIC**

**H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**